



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las que suscriben Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, con el carácter de Presidenta, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Diputada Floria María Hernández Hernández, y Diputada Sandra Corona Padilla, en su carácter de Vocales, todas de la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas de la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 apartado A fracción II, y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 114 del Reglamento del Congreso del Estado de Tlaxcala sometemos a consideración de este Congreso Local, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, para lo cual se establece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación y promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007, marcó un hito en la percepción social e institucional sobre el derecho a una vida libre de violencia. Colocó el tema en la dimensión de una política pública que comprendía la gravedad del problema de las violencias que se ejercen en contra de las mujeres y suscribía un compromiso de los poderes públicos para enfrentarlo.

En cumplimiento a esa Ley General, en ese mismo año, en el Estado de Tlaxcala se aprobó la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que sienta las bases de la armonización legislativa que a partir de esta ley, se inicia en nuestra entidad en materia de derechos humanos de las mujeres.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Así las cosas, han transcurrido casi 10 años desde su entrada en vigor, período en el que la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido el instrumento idóneo para lograr la concreción de políticas públicas que tratan de fortalecer los derechos humanos de las mujeres, como son la libertad; la integridad; la seguridad; la honra y la dignidad de todas las mujeres de Tlaxcala. No obstante, lo anterior no es óbice para que la Ley no tenga un carácter dinámico y perfectible que le permita armonizar sus conceptos y actualizar sus criterios.

Por eso, esta Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, considera que resulta fundamental contar con un marco jurídico que prevenga y erradique prácticas consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con lo que se da cumplimiento a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), en sus observaciones al 7º y 8º Informe consolidado de México (2012) que señala¹.

14.- c) Acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, entre otras cosas, su legislación penal, procesal y civil con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y con la Convención.

En esta iniciativa, se precisan aspectos importantes de la violencia obstétrica, para evitar la violación de los derechos de las mujeres en los servicios de salud, mediante el uso de cesáreas innecesarias, el uso abusivo de fórceps, el trato irrespetuoso a las mujeres y la negativa de atención médica y los servicios de salud durante el embarazo y el parto; por el hecho de excluir a las mujeres de las decisiones que atañen a sus partos entre otros.

En ese contexto, mediante esta iniciativa de reforma, se favorece la cultura del parto humanizado como un proceso en el cual, las mujeres, contando con la información necesaria, participen activamente en las decisiones correspondientes, garantizándose en todo momento su seguridad y la del producto.

Con lo que se da respuesta a la problemática que padecen las mujeres en Tlaxcala, ya que de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID, 2014), en ese año el mayor número de egresos hospitalarios en Tlaxcala fue en primer lugar por parto único con 7, 864 casos (38%) y la segunda causa se

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

debió a abortos con 2,066 casos que conforman el 10%. Mientras que en mujeres menores de 20 años la mayor proporción de egresos hospitalarios para Tlaxcala fue por parto único con 2,201 casos (41%) y la segunda causa se debió a abortos con 504 casos el 9%. Destacando además que entre 1985 y 2014, se registraron 2,135 nacimientos en los que la madre era menor de 15 años.

En 2015, de acuerdo al Sistema de Información sobre Nacimientos de la Secretaría de Salud (SINAC), se reportaron 24,730 nacimientos, de estos el 21% correspondió a mujeres menores de 20 años, situando a Tlaxcala en la 5ª Entidad más alta en este rubro.

Por otra parte, en materia de órdenes de protección, consideramos que es necesario ampliar el término de su duración, así como especificar cuáles son aquellas que corresponden aplicar al Ministerio Público y a la Autoridad Judicial, para que dichas órdenes sean eficientes y oportunas, de manera que sean una herramienta de fácil acceso para las mujeres víctimas de violencia. Ya que desafortunadamente actualmente existen deficiencias y vacíos legales de los términos en que están reguladas, dificultando el acceso a la justicia para las mujeres, tanto por estar sujetas a la valoración subjetiva de las autoridades, como por el desinterés de las autoridades de salvaguardar la integridad y la vida las mujeres y las niñas en casos de urgencia y grave peligro.

Al respecto, se ha comprobado que con frecuencia, las mujeres son víctimas de agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no son adecuadamente implementadas ni supervisadas.

Al respecto, el estudio denominado “ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN MÉXICO: MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA”, realizado en 2013, por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, señala que los Estados que manifestaron de manera expresa no haber emitido ninguna orden de protección con fundamento en su Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia, son Jalisco, Durango, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Tlaxcala; situación que preocupó a esta Comisión, pues supone una omisión por parte de las instancias encargadas de emitir las y por tanto violencia institucional por parte de las autoridades que debieron de comenzar a implementar este tipo de mecanismos a partir de la entrada en vigor de la Ley que hoy se propone se reforme.

En ese estudio se señala además que el Tribunal Superior de Justicia, informó que tuvo conocimiento de 1,870 casos de violencia contra las mujeres, pero que no se



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

emitió ninguna orden de protección con fundamento en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, argumentando que todas las acciones emitidas en los casos reportados fueron con fundamento en los códigos en materia civil y penal y nunca en la Ley de Acceso a las Mujeres. Esta situación es preocupante, ya que dicha ley fue publicada en diciembre de 2007 y para la fecha del estudio, habían pasado ya 6 años para su implementación.

Con esta reforma, en materia de órdenes de protección, se da cumplimiento a la Recomendaciones al gobierno mexicano del Comité de Expertas de la CEDAW, correspondiente al Quincuagésimo segundo periodo de sesiones (9 a 27 de junio de 2012), que establece:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

Es de señalar además, que el Informe del Grupo de Trabajo, que conformó la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mismo que se encargó de investigar y analizar la situación que guarda el territorio de Tlaxcala, sobre la violación a los derechos humanos de las mujeres, a fin de atender la solicitud AVGM/08/2016 de Alerta de Violencia de Género, establece entre otras recomendaciones la necesidad de realizar diversas acciones para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres, entre ellas la recomendación número 8 que especifica la obligación de Impulsar la armonización de la legislación estatal con instrumentos internacionales y leyes federales o generales que tutelan derechos humanos de las mujeres.

Contemplando de manera específica la armonización legislativa de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. En relación con esta ley, el grupo de trabajo considera necesario: i) ampliar la duración prevista de las órdenes de protección hasta que el riesgo o peligro de la víctima disminuya o desaparezca, con base en una evaluación de riesgo; ii) establecer medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad; iii) reconocer la violencia obstétrica e incluir acciones específicas para prevenirla y atenderla; iv) reconocer la violencia política; v) revisar y



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

homologar a la ley general la figura de Alerta de Violencia de Género a nivel estatal, y vi) que el agresor, de acuerdo al perfil, participe obligatoriamente en programas de reeducación integral.

Esto conlleva a realizar reformas legislativas especiales para garantizar que se realicen acciones que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra las mujeres en Tlaxcala.

Es por lo anteriormente motivado que las Diputadas que integramos la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, presentamos ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 114 del Reglamento del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN:** EL ARTÍCULO 1º, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7º, EL ARTÍCULO 25 BIS, EL ARTÍCULO 25 SEXIES, LOS ARTÍCULOS 47 Y 48. **SE ADICIONAN:** LA FRACCIÓN VIII PARA ESTABLECER LA VIOLENCIA CIBERNÉTICA, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 6º, LAS FRACCIONES IV A LA VIII DEL ARTÍCULO 7º, LA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 10, LAS FRACCIONES VII A LA X DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 24, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 25 SEPTIES, EL ARTÍCULO 47 BIS, LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 48 TER, LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 53; TODOS DE LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto prevenir, **atender**, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. a VII...



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

VIII. Violencia cibernética: Toda acción que lesiona, denigra o pone en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correos electrónicos, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquier otro medio similar.

IX...

Artículo 7. El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. Para ello, corresponde a los gobiernos local y municipal:

I. y II...

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos lugares para sancionar estos ilícitos y destituir a quienes resulten responsables, así como inhibir su comisión, **los cuales servirán para la presentación de la denuncia ante las autoridades correspondientes, a quienes se les deberá notificar de manera inmediata.**

IV. Proporcionar asesoría jurídica y atención médica y psicológica especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual que repare el daño causado;

V. Garantizar la aplicación de sanciones penales y o administrativas para las personas superiores jerárquicas de la persona hostigadora o acosadora en el ámbito laboral o escolar, cuando sean omisas en recibir y/o dar curso a una queja.

VI. Tratándose de víctimas mujeres menores de 18 años de edad, los mecanismos implementados para detectar, investigar y sancionar la violencia en el ámbito escolar deberán estar acorde a los principios de interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad y contar con personal especializado.

VII. Tratándose de víctimas mujeres embarazadas o con alguna discapacidad, se le deberá brindar la atención médica y psicológica especializada, que



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

garantice su salud e integridad física, psicológica y emocional, favoreciendo su empoderamiento y reparación del daño causado;

VIII. En caso de que la mujer víctima sea migrante o indígena, además de los derechos establecidos en este artículo, se le deberá proporcionar orientación legal de acuerdo a su situación jurídica, así como en su caso, el apoyo de una persona traductora o interprete.

Artículo 10. Toda mujer que ha sido víctima de violencia tendrá los siguientes derechos:

I. a VIII...

IX. El Derecho a no ser sometida a procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

X...

Artículo 11. Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

I. a VI

VII. La no revictimización.

VIII. La reparación integral del daño.

IX. El principio pro persona; y,

X. La libertad de las mujeres.

Artículo 24. El Estado y sus municipios implementarán acciones para prevenir y erradicar la violencia, incluyendo:

I. a V...

VI. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia.

Artículo 25 BIS. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

Artículo 25 SEXIES. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal del Sistema de Salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos.

Artículo 25 SEPTIES. Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:

I. a VIII...

IX. Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado;

Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

- I. Principio de protección:** considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad:** las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.
- III. Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- IV. Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- V. Principio de accesibilidad:** se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.
- VI. Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática. y,
- VII. Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Artículo 47 Bis. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I.** Los principios establecidos en el artículo 47 de esta Ley.
- II.** Que sea adecuada y proporcional.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

III. Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y,

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Artículo 48. Las órdenes de protección consagradas por la ley general como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por el Agente del Ministerio Público, las cuales además de las previstas en otros ordenamientos, consisten en:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

II. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

III. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

b) Anticoncepción de emergencia; e,

c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.

IV. Autorizar y facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible.



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

V. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas.

VI. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

VII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos.

VIII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas.

IX. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,

XI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 48 Bis. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.

II. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos.

III. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente.

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

V. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

VI. Las demás que se requieran para brindar protección a la víctima.

Artículo 48 Ter. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.

Artículo 53. El Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:

I. a X...

XI. Implementar acciones dirigidas a mujeres jóvenes que permitan prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual, así como su discriminación por embarazo en escuelas y centros laborales.

XII. Diseñar programas en favor de las mujeres jóvenes que permitan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas, con respecto a la trata de personas y el feminicidio;

TRANSITORIOS



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier precepto o norma que se oponga a este Ordenamiento.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

**DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
PRESIDENTA**

**DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL**

**DIP. AITZURY FERNANDA
SANDOVAL VEGA
VOCAL**

**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL:**